

Santiago, nueve de octubre de dos mil veinticinco.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que, de conformidad con lo dispuesto en el inciso séptimo del artículo 483-A del Código del Trabajo, se ha ordenado dar cuenta de la admisibilidad del recurso de unificación de jurisprudencia deducido por la parte demandada en contra de la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Temuco, que rechazó el de nulidad interpuesto respecto de la del grado que acogió la demanda de declaración de relación laboral, despido injustificado y desestimó las acciones de nulidad del despido y cobro de cotizaciones.

Segundo: Que el recurso de unificación de jurisprudencia es susceptible de ser deducido contra la resolución que falle el de nulidad, estableciéndose su procedencia para el caso en que “respecto de la materia de derecho objeto del juicio existieren distintas interpretaciones sostenidas en uno o más fallos firmes emanados de Tribunales Superiores de Justicia”, conforme lo explicita el artículo 483 del Código del Trabajo.

Asimismo, de su artículo 483-A se desprende que esta Corte debe controlar en la admisibilidad, su oportunidad, la existencia de fundamento, además de una relación precisa y circunstanciada de las distintas interpretaciones a que se ha hecho referencia, y finalmente, debe acompañarse copia del o los fallos que se invocan como fundamento del arbitrio.

Tercero: Que, según se expresa en el recurso, la materia de derecho que se propone para efectos de su unificación consiste en *“determinar si en definitiva por el hecho de haber firmado contratos a honorarios de forma consecutiva, haber tenido un horario, por gozar de permisos y vacaciones, un pago mensual y no existir un control de asistencia, puede mutar en una relación laboral, imponiendo los tribunales una relación laboral a los órganos de la Administración del Estado”*.

Cuarto: Que para justificar la existencia de distintas interpretaciones respecto de la materia que se pide unificar, la recurrente alega que la sentencia que impugna, en lo pertinente, rechazó el arbitrio fundado en las causales del artículo 478 letra a) del Código del Trabajo, al estimar que el tribunal a quo actuó dentro de su competencia, al tenor de lo prescrito en su artículo 420 letra a); en el caso del artículo 478 letra b), al concluir que lo cuestionado por la recurrente no es el método de apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica que ha realizado el tribunal de la instancia sino la convicción adquirida por aquella, sus conclusiones, de las cuales discrepa y no comparte, pero sin perjuicio de lo



anterior, tampoco se advierte en la sentencia que se analiza infracción alguna en la ponderación que ha efectuado el juez a quo respecto a los medios de prueba, siendo sus conclusiones acordes con el mérito de aquellas cuya valoración se cuestiona, siendo posible seguir y entender el proceso de análisis y razonamiento efectuado; y respecto de la causal del artículo 478 letra c), tuvo en consideración que el demandante cumplió en la municipalidad una serie de labores propias genéricas y habituales que carecen de la especificidad que exige el artículo 4° de la Ley N°18.883, razón por la cual y dados todos los indicios de laboralidad, califica la relación contractual habida entre las partes como una de índole laboral regida por el Código del Trabajo.

Arguyó que lo anteriormente dictaminado resulta contradictorio con lo resuelto por esta Corte en los antecedentes N°817-2003, N°1301-2006, N°7138-2008, N°8311-2010, N°8822-2011, N°1613-2012, N°7767-2012 y N°7514-2016, por las Cortes de Apelaciones de Temuco en causa Roles N°143-2011, N°119-2017, de Valparaíso en antecedente N°136-2017 y de Chillán en Rol N°83-2016.

En general, los pronunciamientos impugnados hacen aplicable lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley N°18.834, por tratarse de materias específicas para labores accidentales, prestadas en el contexto normativo de contratos a honorarios, al margen de la regulación contractual contenida en el Código del Trabajo, aun cuando existan indicios de subordinación y dependencia, como controles en el cumplimiento de horarios, sujeción a jornada, tener que confeccionar un informe mensual de actividades o encontrarse sujeto a las instrucciones de una jefatura, pues se trata de condiciones propias de una relación contractual, perfectamente aplicables a un contrato remunerado a honorarios.

Quinto: Que las sentencias reseñadas en el considerando precedente dan cuenta de distintas interpretaciones respecto de la materia indicada, la que se encuentra unificada con un criterio asentado, a partir de la dictada en la causa Rol N°11.584-2014, el que ha sido reafirmado sin variación más recientemente en las pronunciadas en Roles N°11.610-2022, N°52.703-2021 y N°11.634-2022, sosteniéndose la vigencia del Código del Trabajo para las personas naturales contratadas por la administración del Estado, que aun habiendo suscrito sucesivos contratos de prestación de servicios a honorarios, por permitírsele el estatuto especial que regula a la entidad contratante, prestan servicios fuera del marco legal que establece -para el caso- el artículo 4 de la Ley N°18.883, al constatarse que en la faz de la realidad práctica, sus labores revelan los elementos de



subordinación y dependencia propios de un contrato de trabajo, tales como cumplimiento de horarios y sujeción a instrucciones, circunstancias que se acreditaron en la especie.

De esta manera, no aparece que el tema cuya línea jurisprudencial se procura unificar requiera de la aplicación del mecanismo unificador que importa el arbitrio intentado, por lo que se debe decretar su inadmisibilidad, puesto que la necesidad de uniformar la materia de derecho propuesta y la disparidad de decisiones respecto de la misma que se propone como argumento para sostenerlo, no se advierte concurrente en este caso.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 483 y 483-A del Código del Trabajo, se declara **inadmisible** el recurso de unificación deducido contra la sentencia de treinta de julio de dos mil veinticinco.

Regístrese y devuélvase.

Rol N°35.703-2025



FXCFBEBXZRU

Proveído por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Gloria Chevesich R., Andrea Maria Muñoz S., Ministra Suplente Dobra Francisca Lusic N. y los Abogados (as) Integrantes Maria Angelica Benavides C., Irene Eugenia Rojas M. Santiago, nueve de octubre de dos mil veinticinco.

En Santiago, a nueve de octubre de dos mil veinticinco, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

